

UNIVERSIDAD DE SONORA

UNIDAD REGIONAL NORTE CABORCA

División de Ciencias Económicas y Sociales
Departamento de Ciencias Sociales

“COMPARACIÓN DE LAS CAUSALES DEL DIVORCIO
NECESARIO POR CULPA
DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA CON EL CÓDIGO
DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA”

TESINA

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

1942
PRESENTA

ERIKA IRACEMA GARCIA CORREA

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

CONTENIDO

	Página
INTRODUCCION	i
CAPÍTULO I.	
EL MATRIMONIO.	
1.1. Evolución histórica	1
1.1.1. Romano	1
1.1.2. Cristiano	2
1.2. Concepto	4
1.3. Naturaleza jurídica	6
1.3.1. Contrato	6
CAPÍTULO II.	
EL DIVORCIO.	
2.1. Concepto	8
2.2. Clasificación	10
2.2.1. Por sus efectos	10
2.2.2. En atención a la voluntad de los cónyuges	10
2.2.2.1. Los efectos del divorcio voluntario judicial	11
2.2.2.2. Desistimiento de la acción de divorcio voluntario	11
2.3. Divorcio causal o necesario	12
2.3.1. Efectos provisionales y definitivos	13

2.3.2. La extinción de la acción de divorcio	16
2.3.3.1. Adulterio	17
2.3.3.2. Injurias graves	19
2.3.3.3. Sevicia	20
2.3.3.4. Amenazas	22
2.3.3.5. Abandono	24
2.3.3.6. Separación	25
2.3.3.8. Las otras causales	27
2.3.4. Características de la acción de divorcio	28

CAPÍTULO III.

COMPARACIÓN DE LAS CAUSALES DEL DIVORCIO NECESARIO POR CULPA DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA CON EL CÓDIGO DE FAMILIA.

3.1 Del Divorcio causal o necesario, fracciones del Código Civil del Estado de Sonora.	30
3.2 Exposición de motivos del Código de Familia respecto al divorcio.	32
3.3 Del Divorcio causal o necesario, fracciones del Código de Familia para el Estado de Sonora.	34
3.4 Diferenciación del Código Civil del Estado de Sonora con el Código de Familia para el Estado de Sonora.	39
3.5 La Comparación de las causales de divorcio sanción por culpa	40
3.1 Del Divorcio causal o necesario, fracciones del Código Civil del Estado de Sonora.	

Ver diagrama en Capítulo IV. La comparación.

CAPITULO IV.

DIFERENCIA COMENTADA DE LAS CAUSALES DEL DIVORCIO NECESARIO POR CULPA DE ENTRE EL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

4.0	Comentarios y Diagrama de comparación	41
5.0	CONCLUSIÓN	44
6.0	BIBLIOGRAFÍA	45

INTRODUCCION

Este trabajo tiene como objetivo la comparación de las causales del divorcio necesario por culpa del Código Civil derogado con el Código de Familia para el Estado de Sonora, distinguiendo la diferencia entre las causales, precisando tales diferencias en forma sencilla para facilitar su aprendizaje; proporcionando de esta manera al futuro estudiante de Licenciatura en Derecho una evidencia documental sobre la trascendencia que tiene el hecho que evidentemente la familia amplia o patriarcal ha evolucionado en estos tiempos a la familia nuclear o conyugal moderna; por ello, las reformas hechas al divorcio necesario que tiene ahora el carácter vincular, a diferencia de otras épocas.

Por lo que éste trabajo académico la única pretensión que tiene es facilitar el aprendizaje de las causales del divorcio necesario por culpa con respecto a sus reformas dentro del derecho familiar; por ello, el tema que comencé me pareció interesante durante el curso de titulación, investigar y analizar la información partiendo desde sus antecedentes históricos y conceptuales, hasta llegar a las reformas actuales y haciendo una comparación ilustrativa en diagrama donde pueda el estudiante aprender su distinción en forma más sencilla.

Ahora bien para que realmente se logre este objetivo, es importante que Usted pueda interpretar en forma adecuada el diagrama hasta que logre captar de la comparación tanto el conjunto como los elementos teóricos que constituyen el tema y las relaciones entre ellos. Para ello, sugiero se lea, subraye y analice el contenido de cada fracción; obteniendo el conocimiento desde lo general hasta lo específico logrando identificar las reformas que sufrieron las causales de divorcio necesario por culpa del Código Civil para el Estado de Sonora ya derogadas a como en nuestra actualidad han quedado establecidas en el nuevo Código de Familia de Sonora vigentes a partir 01 de abril de 2011.

CAPITULO 1

EL MATRIMONIO

1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

“La importancia de la unión intersexual de la pareja y la consecuente procreación de los hijos dan origen a la organización familiar –base y fundamento de la sociedad-, han motivado que se preste atención especial a ésta, tanto desde el punto de vista religioso como desde la perspectiva jurídica. Aquí no se hablará de la evolución que ha tenido la familia desde tiempos prehistóricos, sólo consideraremos los periodos en los que haya información que nos permita observar su trascendencia en nuestra presente organización; por lo que tomaremos como punto de partida el origen de la reglamentación jurídica del matrimonio como antecedente actual.”¹

1.1.1. ROMANO.

“En Roma el matrimonio fue un hecho reconocido por el derecho para darle efectos. De tal concepción se derivó la naturaleza del matrimonio como un estado de vida de la pareja, al que el Estado le otorgaba determinados efectos. En un principio no se requería ninguna ceremonia para la constitución del matrimonio, sino que sólo era necesario el hecho mismo de la convivencia de un varón y una mujer.

¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, *DERECHO DE FAMILIA*, Ed. Oxford, 5ta. Reimp., México, 2008, p. 45.

Si bien es cierto que la celebración a propósito del acto era frecuente, ésta revestía un carácter religioso, no jurídico. Con ella comenzaba el nuevo estado de la pareja, sin embargo, no era indispensable que se llevara a cabo, de ahí que hubiera varias formas de iniciar el matrimonio: desde la ceremonia de la *confarreatio* (la forma más solemne de carácter religioso) y la *coemptio* (forma sin carácter religioso), hasta la simple entrega de la mujer en casa del marido o, incluso, la ausencia total de formalidades en el matrimonio por *usus* (forma de obtener la *manus* de la mujer).²

1.1.2. CRISTIANO.

“Con el cristianismo se estableció la manifestación del consentimiento de las parejas de contraer matrimonio ante la Iglesia y de que la ceremonia quedara registrada en actas parroquiales. De este modo, el matrimonio adquirió una forma determinada de celebración que permitió distinguir claramente la unión matrimonial de otras uniones, como el concubinato. Sin embargo, y no obstante que la celebración se hizo indispensable para que hubiera matrimonio como lo estableció el Concilio de Trento, entre 1545 y 1563-, la Iglesia siguió distinguiendo el simple matrimonio celebrado (*rato*) del consumado por la unión real de los cónyuges, pues en ocasiones ocurría que a pesar de que se celebraba el matrimonio, en la realidad éste no se consumaba porque los contrayentes no llegaban a tener relaciones sexuales, circunstancia que lo colocaba en el estatus de matrimonio *ratum vel no consumatum*.

A partir de tales peculiaridades Carlo Jemolo distinguió entre matrimonios constituidos y matrimonios celebrados. Para él, los primeros son las uniones que conforman un género de vida, aun cuando no sean precedidas de una ceremonia, en tanto que los matrimonios celebrados son los antecedidos por

² Ídem

ceremonias creadoras de vínculo, sin que importe, para que existan los derechos y deberes consiguientes, si a la celebración le sigue una relación carnal de la pareja o si sólo tiene lugar un simple estado de convivencia, como ocurre en los matrimonios de enfermos o ancianos.

En algunos países que adoptaron la distinción entre los dos tipos de matrimonio, prevaleció, en el matrimonio celebrado, un sistema de legislación civil. Tal fue el caso de España y, por supuesto, de sus colonias, en virtud de un decreto de Felipe II. En otras naciones, como en Italia, el matrimonio religioso tuvo reconocimiento de efectos, al mismo tiempo de la celebración laica.

Con la Revolución Francesa por primera vez se efectuó la laicización del matrimonio y, desde entonces, el matrimonio válido no es el celebrado ante la Iglesia, sino el celebrado ante los funcionarios del estado civil.

En tiempos recientes se ha tratado de retornar al tipo de matrimonio constituido. Así lo reglamentan, entre los países, Cuba, algunas entidades federativas de Estados Unidos de América y, en México, el Estado de Tamaulipas y el Distrito Federal, con el llamado matrimonio por comportamiento. En el fondo no se trata sino de reconocer al concubinato los mismos efectos que al matrimonio celebrado con las formalidades legales.

En nuestro derecho, el matrimonio es un acto solemne, y únicamente se le reconoce efectos jurídicos al matrimonio civil celebrado conforme a las disposiciones de ley ante representante del Estado (Juez del Registro Civil) así como al concubinato o unión de hecho.

Las reformas del 25 de mayo de 2000 al Código Civil para el Distrito Federan equiparan en general los efectos del concubinato con los del matrimonio legal.”³

³ Ídem, p. 45 y 46

1.2. CONCEPTO.

Para comprender la definición del matrimonio es necesario tener presente este término implica fundamentalmente dos aspectos:

1. El de su naturaleza como acto jurídico, que constituye un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinados, ante el funcionario que el Estado ha designado para realizarlo (la manifestación de la voluntad sancionada por el derecho para generar consecuencias jurídicas).
2. El de su condición como estado matrimonial, que atribuye una situación general y permanente a los contrayentes, y que se deriva del acto jurídico, el cual origina derechos, deberes y obligaciones que se traducen en un género especial de vida (una comunidad de vida, situación permanente que coloca a los casados en ese estado frente a la sociedad).

Si consideramos que el acto jurídico emana el estado matrimonial, lo que convierte a las partes en indisociables e integrantes de una sola institución, que es el matrimonio, en términos generales, éste puede definirse como acto jurídico complejo, estatal, cuyo objeto es la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer.

El matrimonio, como institución, es una organización social regulada por un conjunto de normas imperativas con una finalidad interés público, ubicadas, en el caso del Distrito Federal, en su Código Civil Local, en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo II, en correlación con el Capítulo VIII del Título Cuarto del mismo Libro.

Hoy en día, con la última reforma al art. 146 del Código Civil para el Distrito Federal, se puede definir al matrimonio como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante Juez del

Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige. Del anterior concepto se desprenden las siguientes hipótesis sobre el matrimonio:

1. La unión libre de un hombre y una mujer.
2. Unión cuyo objeto es realizar la comunidad de vida.
3. Los casados se procurarán respeto, igualdad y ayuda mutua.
4. La posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.
5. Su realización tendrá lugar ante el Juez del Registro Civil con las formalidades que exige la ley (solemnidades).

Respecto de la primera, el legislador quiso dejar establecido que sólo se considerará matrimonio a las uniones de personas de distinto sexo, es decir, de un hombre y una mujer.

La segunda se refiere a la situación general y permanente que se deriva del acto jurídico (Estado) que origina deberes, derechos y obligaciones, los cuales se traducen en un género especial de vida.

La tercera se relaciona con lo preceptuado en el numeral 168 del Código Civil Local, que señala que los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales.

En cuanto a la cuarta, el legislador estableció que la finalidad del matrimonio no es únicamente la procreación, sino la comunidad de vida de los cónyuges, quienes decidirán si quieren o no ser padres. Pero si deciden procrear, lo harán de manera libre, informada y responsable, resolviendo de común acuerdo el número y espaciamiento de sus hijos.

En la quinta, en cambio, subyace una de las acepciones del matrimonio, la que lo refiere como un acto jurídico voluntario, sujeto a las disposiciones de ley, a efectuarse en un lugar y tiempo determinados, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo, aludiendo a la solemnidad del mismo.

Vale resaltar que, a nuestro juicio, la frase de la primera hipótesis “unión libre de un hombre y una mujer...”, del concepto en comento es incompleta, pues consideramos que necesita decir unión libre y consensual, para diferenciarla plenamente de otras uniones, ya que la libre voluntad y el consenso hacen el compromiso de cumplir los deberes, derechos y obligaciones naturales y jurídicos del matrimonio. Por otra parte, nos parece importante destacar la relevancia que en la definición del matrimonio se da a la comunidad de vida como fin último, así como a la ayuda mutua, al respeto y a la fidelidad, apoyándolo en altos valores, lo que constituye un gran avance al dejar de ser la procreación como el fin esencial y único de la unión matrimonial.”⁴

1.3. NATURALEZA JURÍDICA.

La voluntad de los contrayentes y los diversos momentos y hechos históricos que lo han determinado en el tiempo y que, en conjunto, conforman la explicación sobre su naturaleza jurídica.

1.3.1. CONTRATO.

“En los sistemas jurídicos occidentales siempre ha sido indispensable la manifestación de la voluntad de los contrayentes ante el ministro de la Iglesia o ante el Juez del Registro Civil. Por esta circunstancia se ha llegado a la

⁴ Ídem pp. 46, 47 y 48

conclusión de que el matrimonio es un acuerdo de voluntades y, por lo tanto, constituye un contrato.”⁵

Sin duda, el acuerdo de voluntades es indispensable para que se realice el matrimonio. Tanto los estudiosos del tema como la autoridad eclesiástica han reconocido el carácter voluntario y libre de la unión matrimonial. Tradicionalmente se ha identificado todo acuerdo de voluntades como un contrato, y para distinguirlo del acto religioso –considerado también un sacramento- tanto las autoridades políticas de la Revolución Francesa como los legisladores de nuestras Leyes de Reforma concibieron el matrimonio como un contrato de naturaleza civil.

⁵ Ídem, p. 48

CAPÍTULO II

EL DIVORCIO

2.1. Concepto.

(De las voces latinas *divortium* y *divertere*, separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.)

“El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio solo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante la autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento.”⁶

“De igual manera Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro Báez definen el divorcio como: disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad judicial competente por demanda de uno de ellos en los casos verdaderamente graves señalados por la Ley”.

⁶ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, S.A., México., 1989.

“Otra forma de disolución del estado matrimonial y, por ente, de ponerle término en vida de los cónyuges a su unión es el divorcio, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de superarlas.

El divorcio es un caso de excepción y no un estado general, por lo que es necesario considerarlo sólo en función de los casos en que la crítica condición de la relación de los esposos es insostenible e irreparable, ya que conduce a la ruptura del vínculo matrimonial y, con ello, a la separación definitiva que los deja en posibilidad de contraer nuevo matrimonio legítimo.

El término divorcio proviene de la voz latina *divortium*, que significa separación, esto es, separar lo que ha estado unido. En la actualidad, en el medio jurídico se entiende por divorcio la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad.

En nuestro medio, el divorcio, en tanto institución jurídica y en lo que concierne al alcance de sus efectos, ha variado con el transcurso del tiempo. Por ejemplo, en el siglo XIX nuestra legislación lo consideró como la separación temporal o definitiva de los cónyuges, sin ruptura del vínculo matrimonial y, por tanto, sin autorización para contraer nuevas nupcias. A principios del siglo XX se adoptó el concepto de divorcio vincular, que actualmente se maneja como disolución absoluta del vínculo matrimonial. Tal disolución deja a los esposos divorciados en aptitud de celebrar un nuevo matrimonio, como se desprende de la disposición del art. 266 de nuestro Código Civil Local vigente.”⁷

⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, op. cit., p. 179

2.2. Clasificación.

“Existen distintos tipos de divorcio, los cuales responden a clasificaciones establecidas a partir de dos criterios fundamentales: por los efectos que produce y por la forma de obtenerlo, considerando el papel de la voluntad de los esposos.”⁸

2.2.1. Por sus efectos.

“Existen dos clases: *El divorcio vincular* (*divortium quad vinculum*), también llamado divorcio pleno, que rompe el vínculo matrimonial y deja a los divorciados en condiciones de contraer nuevas nupcias.”⁹

2.2.2. En atención a la voluntad de los cónyuges.

Divorcio unilateral o repudio. En éste, la sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio. Antiguamente el repudio fue una forma usual de disolver el vínculo matrimonial; en diversas culturas constituía un derecho exclusivo del hombre, éste podía repudiar a la mujer por adulterio, esterilidad, torpeza, impudicia, vida licenciosa, etc., muy ocasionalmente llegó a ser un derecho de la mujer, por maltrato. (En el derecho romano fue clásico el derecho de repudio concedido al varón.) Nuestro derecho no lo prevé.

Divorcio por mutuo consentimiento, voluntario o por mutuo disenso. En éste, lo que cuenta es el acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin

⁸ Ídem, p. 205

⁹ Ídem, p. 215

al matrimonio, sin tener que invocar causa alguna. Puede haber causas para la separación –y de hecho siempre existen-, pero éstas se ocultan generalmente en beneficio de los hijos. Se tramita por la vía administrativa o por la vía judicial. Éste se encuentra expresamente señalado en su artículo 147 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

2.2.2.1. Los efectos del divorcio voluntario judicial.

“Atendiendo a las consecuencias que se generan una vez decretado el divorcio voluntario por el juez de lo familiar, éstas tienen que ver con los cónyuges, los hijos y los bienes:

- a) En cuanto a los cónyuges, ambos recobran su libertad para contraer nuevo matrimonio.
- b) En cuanto a los hijos, se debe estar al convenio presentado por los cónyuges y aprobado en definitiva por el juez de lo familia, con las modificaciones que, en su caso, se le hayan hecho. Ambos padres siguen conservando la patria potestad de sus hijos.
- c) En lo que se refiere a los bienes, si el matrimonio estaba sujeto al régimen de sociedad conyugal, que puede ser convencional o legal o, en su caso, bajo el de separación de bienes.”¹⁰

2.2.2.2. Desistimiento de la acción de divorcio voluntario.

“En caso de divorcio voluntario, los cónyuges pueden renunciar a su acción al desistirse de su solicitud y reanudando su vida en común. No obstante, como efecto de ello, no podrán intentar otra vez la acción de divorcio

¹⁰ Ídem, p. 198

voluntario hasta transcurrido un año desde la reconciliación. La reconciliación durante el procedimiento y hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada, pone término al juicio de divorcio. Para tal efecto, los cónyuges deben comunicar al juez de lo familiar su reconciliación.”¹¹

2.3. Divorcio causal o necesario.

“Divorcio Necesario: Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a causa específicamente señalada en la ley. Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro, en oposición al voluntario, en que ambos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos.”¹²

“El divorcio es un mal necesario. Cuando uno o ambos cónyuges han dejado de cumplir con los deberes del matrimonio, haciendo imposible o en extremo difícil la vida en común, se permite la ruptura del vínculo matrimonial. *Divorcio causal, necesario o contencioso.* En éste se requiere la existencia de una causa lo suficientemente grave que torne imposible, o al menos difícil, la convivencia conyugal. La acción se otorga al cónyuge que no haya dado motivo para el divorcio. También tiene lugar cuando, sin culpa de alguno de los esposos, la vida en común se deteriora por enfermedad incurable, además contagiosa o hereditaria, por impotencia sexual o por cualquier trastorno mental incurable. En estos casos, la acción se concede al cónyuge sano. En los primeros casos hay culpabilidad; por lo tanto, hay sanción. Ello, sin embargo, no ocurre en los segundos. Ambos se tramitan por la vía judicial.”¹³

¹¹ Ídem, p. 199

¹² Ídem, p. 205

¹³ Ídem, p. 205

“Las causas del divorcio son, claro está, posteriores a la celebración del matrimonio y siempre han estado específicamente determinadas; por ello se le denomina divorcio causal o necesario. El orden jurídico sólo considera que son causas de divorcio las que por su gravedad impiden la convivencia normal de la pareja.”¹⁴

Casi todas las causas de divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos y la acción se da a quien no ha dado motivo en contra del responsable. A eso se debe que en todo juicio haya, por lo común, aunque no necesariamente, un cónyuge inocente (el actor) y uno culpable (el demandado). Por supuesto, ambos pueden ser culpables y demandarse de manera recíproca por la misma o distinta causal; por ejemplo, uno puede demandar por abandono y el otro puede contrademandar por injurias o sevicia. Asimismo, ambos pueden ser culpables e inocentes según la causal o causales invocadas. Hay otras causales que, si bien no implican falta a los deberes conyugales, hacen que la vida en común sea difícil (enfermedades, vicios o conductas de violencia).

A partir de la clasificación que el maestro Rafael Rojina Villegas hizo de las causas de divorcio en causales sanción y causales remedio, el divorcio causal ha sido subclasificado en: *divorcio sanción* y *divorcio remedio*.

2.3.1. Efectos provisionales y definitivos.

“Se consideran *efectos provisionales* las medidas que decreta el juez familiar mientras dura el juicio de divorcio. Éstos pueden agruparse según afecten a los cónyuges, a sus hijos o a sus bienes.

¹⁴ Ídem, p. 206

- a) En cuanto a los cónyuges, el juez deberá decretar la separación, y cuando alguno de ellos intente demandar, denunciar o querellarse contra el otro y ambos estén tratando de dirimir su controversia a través de la mediación en el Centro de Justicia Alternativa, podrán solicitar por separado el juez su separación del domicilio en el que residen habitualmente (art.205 del Código de Procedimientos Civiles). Éste deberá determinar la cantidad y asegurar los alimentos que deberá dar el deudor alimentista tanto al cónyuge como a los hijos. Asimismo, considerando el interés familiar y lo que más convenga a los menores, determinará quién de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario de los bienes y enseres, los que deberán permanecer en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, quien deberá informar sobre el sitio en que se hallará su residencia. El juez también tomará las medidas precautorias en caso de que la mujer se encuentre embarazada.
- b) En cuanto a los hijos, además de las propias de la obligación alimentaria, los cónyuges podrán resolver por sí mismos, de común acuerdo, quién de ellos tendrá el cuidado y la custodia de éstos; o bien si ambos compartirán esta última.
- Tratándose de violencia familiar, cuando el juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos, deberá siempre decretar: i) la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar; ii) la prohibición al cónyuge demandado de presentarse en lugar determinado (domicilio o lugar donde trabajan o estudian los agraviados); iii) la prohibición de que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados, manteniéndose a la distancia que el propio juez considere pertinente.
- c) En cuanto a los bienes, el juez dictará las medidas conducentes para que ninguno de los cónyuges cause perjuicio en los bienes del otro o en los

de la sociedad conyugal, evitando que los oculten o que dispongan de ellos ilegalmente, así como para que revoquen o suspendan los mandatos que se hayan otorgado.

Se consideran efectos definitivos los que se actualizan al dictarse la sentencia que se decreta el divorcio y que, por consiguiente, estable el nuevo estado de los cónyuges, la situación de los hijos y la repartición de los bienes para el futuro.”

- a) Respecto a los cónyuges, el efecto principal es la disolución o rompimiento del vínculo matrimonial, con lo que terminan las obligaciones derivadas del matrimonio.
- b) En cuanto a los hijos, el juez fijará la situación de los menores después de oír al Ministerio Público, a ambos padres y a los propios menores, y tendrá plena facultad no sólo para resolver sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, sino también para decretar tanto su pérdida o suspensión, así como las limitaciones pertinentes en bien de los hijos, y su recuperación cuando haya sido perdida por cuestiones alimentarias o de custodia y se haya cumplido en forma constante tanto con dicha obligación como en los términos de lo convenido u obligado; en especial, sobre la custodia, que deberá procurarse en lo posible bajo el régimen de custodia compartida del padre y la madre.

En lo relativo a lo que disponga la sentencia, debe estarse a lo dispuesto en la materia en cuanto a los efectos provisionales que dejan al cuidado de la madre a los menores de siete años, si no hay causa grave que así lo impidan.

- c) Respecto a los bienes, el principal efecto de la sentencia de divorcio es la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. En las

capitulaciones matrimoniales debieron sentarse las bases de la liquidación de la misma y, si fueron omisas, se estará a las disposiciones generales de la sociedad conyugal o las generales de la liquidación de las sociedades civiles.

La sentencia de divorcio disuelve la sociedad conyugal, por lo que los ex cónyuges, un liquidador nombrado por ellos o el juez, si no hay acuerdo, deberán proceder a su liquidación.”¹⁵

2.3.2. La extinción de la acción de divorcio.

La reconciliación y el perdón tácito o expreso son causas de extinción de la acción de divorcio.

La reanudación de la vida en común es la forma más frecuente de reconciliación, es decir, de perdón.

La muerte de cualquiera de los cónyuges, culpable o inocente pone fin a la acción se haya iniciado o no el juicio de divorcio; por lo tanto, los herederos no pueden continuar y cuentan con los mismos derechos y obligaciones que tendrá como si dicho juicio nunca hubiera ocurrido.

2.3.3. Causales de divorcio.

Siguiendo la doctrina más generalizada, clasificamos las causales de divorcio que consigna el Código Civil para el Distrito Federal, de conformidad con la propuesta del maestro Rafael Rojina Villegas, en:

1. Causales que implican delitos en contra del otro cónyuge, de los hijos

¹⁵ Ídem, pp. 214-219

o de terceros.

2. Causales que constituyen hechos inmorales.
3. Causales violatorias de los deberes conyugales.
4. Causales consistentes en vicios.
5. Causales originadas en enfermedades.
6. Causales que impliquen el rompimiento de la convivencia.

A partir de la clasificación que el maestro Rafael Rojina Villegas hizo de las causas de divorcio en causales sanción y causales remedio, el divorcio causal ha sido subclasificado en: divorcio sanción y divorcio remedio.

Divorcio sanción. En éste se supone que la causa es una violación grave a los deberes del matrimonio (hay agravio de un cónyuge para con el otro), y el divorcio sanción que se aplica al cónyuge culpable; por ello, la acción corresponde al cónyuge inocente, quien es libre de ejercitarla, perdonar o permitir que la acción prescriba.

2.3.3.1. Adulterio

I. (Del latín *adulterium*). En el lenguaje común se entiende que es la relación sexual de una persona casada con otra que no es su cónyuge.

“Consiste en la relación sexual (acceso carnal) que uno de los esposos tiene con una persona distinta de su cónyuge. Esta causal corresponde a la violación del deber de fidelidad que se han de guardar los esposos.”¹⁶

¹⁶ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA MÉXICO, op. cit, p. 564

ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO. PARA SU ACTUALIZACIÓN NO SE REQUIERE REUNIR LOS REQUISITOS O CONDICIONES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El Código Civil del Estado de México no señala expresamente lo que debe entenderse por adulterio para efectos del divorcio, sin embargo, tanto en esta legislación como en la penal, el adulterio implica una relación de tipo sexual sostenida por una persona casada con otra que no es su cónyuge, porque si bien es cierto que el artículo 222 del Código Penal del Estado de México exige ciertos requisitos o condiciones que deben probarse plenamente para que el adulterio sea considerado un delito, también lo es que al referir que una persona casada tenga cópula con otra que no es su cónyuge, necesariamente hace alusión a una relación de tipo sexual, lo que implica que el adulterio como concepto en realidad no encuentra distinción entre la legislación civil y la penal; por tanto, para la actualización de la causal citada, no se requiere reunir los requisitos o condiciones que marca el Código Penal, porque si esa hubiera sido la intención del legislador, el artículo 4.90, fracción I, del citado Código Civil señalaría como causal de divorcio "el delito de adulterio cometido por uno de los cónyuges" o "el adulterio de uno de los cónyuges en los términos o condiciones que señala la legislación penal"; pero al limitarse a indicar como causal de divorcio el adulterio de uno de los cónyuges, ello revela que su intención fue considerar el adulterio como el simple hecho de que una persona casada tenga cópula o relaciones sexuales con otra que no sea su cónyuge.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 517/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tribunales Colegiados de Circuito, XXX Septiembre de 2009, pág. 3090,

Tesis aislada, II 4o C 49C, Novena época

2.3.3.2. Injurias Graves

“Concepto. Aceptación general de la palabra injuria es la de todo hecho contrario al derecho o la justicia (quod iure et justitia caret). En forma particular, y especialmente referida al derecho penal, injuria es todo acto realizado con el fin de ofender el honor, la reputación o el decoro de una persona. Junto con la difamación y la calumnia ha integrado la trilogía de los delitos contra el honor”.

“Consiste en toda expresión o acción ejecutada para manifestar desprecio a otro. Esta causal viola el derecho al buen trato y la cortesía que debe prevalecer en toda relación humana, y con mayor razón entre personas que hacen vida en común. Queda a juicio del juez la calificación de la gravedad de la injuria, que puede expresarse con palabras o actitudes”.¹⁷

DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE INJURIAS GRAVES, CORRESPONDE A AMBOS CÓNYUGES APORTAR TODOS LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN AL JUZGADOR EXAMINAR TANTO SU EXISTENCIA COMO SU GRAVEDAD.

Si se toma en cuenta que las causales de divorcio deben acreditarse plenamente, resulta inconcuso que cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal de injurias graves, ambos cónyuges tienen la obligación procesal de acreditar ante el Juez competente las circunstancias concretas que concurren en el caso, así como la naturaleza de los hechos en

¹⁷ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO. Op. cit. 965

los que se afirma se produjeron las conductas ofensivas, pues sólo bajo un contexto determinado es factible establecer la existencia de dicha causal. Así, tratándose de las circunstancias concretas que se refieren a la clase de trato desarrollado en un matrimonio, previo a la expresión de la injuria relatada en la demanda de divorcio necesario, corresponde al actor acreditar plenamente sus afirmaciones y al demandado sus excepciones, mediante pruebas que produzcan en el juzgador la convicción necesaria para tener por acreditada o por desvirtuada la acción intentada, ya que de no tener a su alcance los elementos valorativos de juicio para calificar la gravedad de las injurias que hagan imposible la vida en común, se encontraría imposibilitado para ello, pues el concepto de injuria varía según las circunstancias y el contexto social de las personas, de acuerdo con su cultura, ya que las mismas palabras pueden considerarse como injurias en determinados círculos sociales y pueden no serlo en otros, lo que debe trasladarse a cada relación matrimonial en la que el trato personal puede ser diferente.

Contradicción de tesis 59/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 98/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis. Puede expresarse con palabras o aptitudes.

1ª./J. 98/2006; Novena época;

Primera Sala, XXV Febrero de 2007; página 277; Jurisprudencia.

2.3.3.3. Sevicia

Consiste en la crueldad excesiva que implica la molestia cruel, constante y reiterada de un cónyuge sobre el otro, y que provoca en éste sufrimiento, miedo angustia, humillaciones entre otras afecciones, las cuales sin duda son forma de maltrato.

MENORES, TESTIMONIO DE. PESE A NO SER OFRECIDO CON LAS FORMALIDADES DE LEY, DEBE VALORARSE CUANDO SE DESPRENDEN CIRCUNSTANCIAS QUE DEMUESTRAN QUE EL AMBIENTE FAMILIAR NO ES EL PROPICIO PARA SU DESARROLLO INTEGRAL, COMO OCURRE EN EL DIVORCIO POR SEVICIA, EN OBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE LA VERDAD PROCESAL, HUMANIZACIÓN DE LA JUSTICIA JUDICIAL Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Es verdad que de acuerdo a los principios contenidos en la ley procesal civil vigente en el Estado de México, la prueba testimonial requiere ser ofrecida, admitida y desahogada con determinadas formalidades para que, una vez cumplidas, la autoridad esté en aptitud de valorarla, sin embargo, esas reglas encuentran casos de excepción, como ocurre cuando pese a que no son allegadas a juicio como prueba testimonial, durante su secuela se producen declaraciones de menores que de manera espontánea describen hechos que ponen de manifiesto que el ambiente familiar no es el propicio para su desarrollo que es uno de los fines que se protegen a través del principio relativo al interés superior del menor, de tal suerte que para evitar que al convivir con sus progenitores en esas condiciones, se les siga produciendo un daño mayor al que ya se les causó, su dicho debe valorarse por contener datos relevantes sobre los maltratos producidos a la esposa por su consorte y que son materia de los hechos de la demanda de divorcio fundada en la causal de sevicia, por lo que deben considerarse dentro del marco probatorio y de ello derivar la procedencia de esa acción, actuar jurisdiccional que se encuentra justificado si

se toman en cuenta las facultades del Juez para recabar pruebas de oficio y ordenar la repetición o desahogo de pruebas con las que se tienda a obtener la verdad de los hechos, en atención a los principios de la verdad procesal, de humanización de la justicia judicial y sobre todo el interés superior del menor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 312/2004. 1o. de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: José Fernando García Quiroz.

II.3º.C.59C; Novena época; Tribunales Colegiados de Circuito;

XX, Septiembre de 2004; Pág. 1806; Tesis aislada.

2.3.3.4. Amenazas

I. (Del latín minaciēse, amenazas), dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro.

“Son la expresión oral o escrita que pretende atentar contra la libertad y seguridad de las personas. Mediante ellas se dan a entender, con actos o palabras, que se quieren hacer mal al otro o a sus seres queridos, ya sea poniendo en peligro su vida, su integridad personal o sus bienes, igualmente constituyen una violación al deber de convivencia inherente al matrimonio.”

DIVORCIO, LAS AMENAZAS COMO CAUSAL DEL, DEBEN SER GRAVES (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

La fracción XI del artículo 322 del Código Civil en el Estado, requiere para la disolución del vínculo matrimonial, que las amenazas sean graves, y de lo expuesto en la demanda no se advierte tal gravedad por cuanto que ni siquiera se aprecia en las que se dicen proferidas, en qué consistió el mal que causaría y si bien genéricamente las amenazas consisten en actos o expresiones que

indiquen el propósito de ocasionar un daño, estos actos o expresiones deben ser concretos al grado que provoquen un profundo y radical temor, incompatible con la permanencia que requiere la vida en matrimonio. Por lo tanto, aunque el actor haya manifestado textualmente "ahora lo verán, se van a arrepentir por todo el resto de sus vidas, ahora sí voy a perjudicarte en alguna forma", ello no quiere decir que el demandado haya concretado el deseo de ocasionar un daño en particular, lo que obliga a convenir en que la causal de amenazas no llegó a configurarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 33/90. Juana García Díaz. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretario: Jorge Quezada Mendoza.

(TA); 8ª. Época; T.C.C.; S.J.F.; V, Segunda parte -1; enero a junio de 1990; Pág. 189; Tesis Aislada.

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES Y AMENAZAS COMO CAUSALES DE VALOR DEL TESTIMONIO SINGULAR.

Si se parte de la base de que las causales de divorcio deben acreditarse plenamente de acuerdo con la tesis de jurisprudencia número 174 de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página quinientos treinta de la Cuarta Parte de la última compilación oficial publicada, del rubro: "DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE", especialmente tratándose de la prevista por la fracción X del artículo 141 del Código Civil, no cabe aceptar que con el dicho de un solo testigo se demuestren las palabras y acciones en que se hacen consistir las injurias graves y amenazas que se dice fueron dirigidas por un cónyuge al otro, pues si bien es verdad que el único hecho de que un testigo sea singular no basta para privarlo

de eficacia, según la tesis del ya citado Máximo Tribunal del país, consultable en la página ciento treinta del Volumen 54 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Séptima Época, del rubro "TESTIMONIO SINGULAR VALORACION DEL", también lo es que, como en la misma se expone, su valor depende de "las circunstancias concretas que concurren en el caso, la naturaleza de los hechos materia de la prueba y dificultad mayor o menor de su comprobación", y dada precisamente la naturaleza de los hechos que se pretende probar, de ninguna manera cabe considerar apto para tal fin ese testimonio singular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 333/82. María Esther Lara de Hernández. 2 de septiembre de 1984. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

(TA); 7ª. Época; T.C.C.; S.J.F.; 187-192 Sexta Parte; Pág. 62; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada.

2.3.3.5. Abandono

“Es el hecho de dejar al desamparo a la persona (cónyuges e hijos) incumpliendo las obligaciones derivadas del vínculo conyugal o filial.

El abandono del domicilio por más de seis meses sin causa justificada es causal de divorcio. Sí hay una causa para la separación (enfermedad grave que obligue a estar hospitalizado, así como el servicio público o militar) no existirá el abandono. Esta causal es violatoria del deber de convivencia y cohabitación, pues los cónyuges han de vivir juntos.”

DIVORCIO. ABANDONO DE HOGAR. LA ACCION CORRESPONDE AL CONYUGE ABANDONADO.

La acción para pedir el divorcio por abandono del hogar conyugal por más de seis meses, cuando no hay causa justificada para hacerlo, o por más de un año cuando existe esa causa, debe entenderse, en ambos casos, concedida a favor del cónyuge que permaneció en el hogar, o sea el abandonado y no del otro que se separó, aunque fuere con causa, debido a que, si este último tuvo causa justificada para separarse y para pedir el divorcio, debió deducir la acción dentro del término concedido por la ley, y si no lo hizo, su separación se tornó injustificada, y transcurrido el plazo legal sin reincorporarse al hogar, se convirtió en cónyuge culpable.

Sexta Época:

Amparo directo 1724/52. Emilio Velasco. 18 de febrero de 1953. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5959/55. Isabel Ríos Cristiani de Martínez. 4 de junio de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4417/56. Isaías Salazar Vázquez. 12 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 679/57. Jerónimo Martínez Yáñez. 18 de noviembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 7048/56. Miguel Lamadrid Ortiz. 22 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

2.3.3.6. Separación

I. Acción de alguno de los cónyuges que contraviene el deber de cohabitación derivado del matrimonio.

Esta causal es distinta de la de abandono, pues puede darse de común acuerdo entre los esposos y no existir cónyuge culpable. Además, puede ser bilateral. No sucede lo mismo con el abandono en el que siempre habrá un cónyuge inocente y otro culpable pues es unilateral. Al igual que las injurias, es de las causales más invocadas para el divorcio.

DIVORCIO, POR SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE LA CASA CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES. CUANDO SE DEMANDA EN VÍA RECONVENCIONAL, DICHO TÉRMINO DEBE TRANSCURRIR DE LA FECHA DEL ABANDONO A LA PRESENTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN, NO ASÍ DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

El artículo 267, fracción VIII, del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta el 3 de octubre de 2008, disponía que: "Son causales de divorcio: ... VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.". Ahora bien, conforme al código procesal civil las acciones pueden intentarse en vía principal, o bien, reconvencional, teniendo esta última la naturaleza jurídica de una demanda autónoma e independiente de la principal, esto es, que en aquélla se hacen valer acciones independientes de las que se hicieron en la principal, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal, por ende, para determinar la procedencia de las prestaciones en ella reclamadas, deberá atenderse al momento en que ésta fue presentada. En ese orden, cuando en vía reconvencional se demanda el divorcio con apoyo en la causal invocada, el término de seis meses que exige el numeral en cita, debe transcurrir de la fecha del abandono a la presentación de la reconvención, no así de la demanda inicial.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 357/2009. 6 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

2.3.3.8. Las otras causales

Divorcio remedio. En éste no puede hablarse de cónyuge culpable ni de sanción, pues no le es imputable a ninguno la causal, como en el caso de las enfermedades incurables, además contagiosas o la hereditaria, la impotencia sexual o cualquier trastorno mental también incurable. Pero al ser éstas motivo para no llevar a cabo una convivencia normal, se da la acción a los cónyuges para poner fin al matrimonio.

- a) Las enfermedades incurables posteriores a la celebración del matrimonio que sean además contagiosas o hereditarias, así como la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tengan su origen en la edad avanzada.
- b) Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.
- c) El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.
- d) El uso no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud, así como de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, sobre todo cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.

- e) La falta de convivencia de los cónyuges (incluidos los casos de declaración de ausencia y presunción de muerte). La separación de los cónyuges por más de un año, sin importar el motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte en los casos de excepción en que no se necesita que se haga la declaración de ausencia para que proceda la declaración de presunción de muerte.

2.3.4. Características de la acción de divorcio

1. Es una acción sujeta a caducidad.
2. Es personalísima.
3. Se extingue por reconciliación o perdón.
4. Es susceptible de renuncia y de desistimiento.
5. Se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges, bien antes de ser ejercitada o durante el juicio.

Después de haber analizado a los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, al maestro Rafael Rojina Villegas y al Dr. Miguel Ángel Soto Lamadrid, me doy cuenta que por los cambios culturales ha sido necesario reglamentar, en mejor forma, respecto al divorcio y sus causales, basadas principalmente en el dudoso principio de la culpabilidad, por el que hipótesis que no afecten a los hijos hacen perder al culpable la patria potestad sobre los mismos; o de los derechos del padre no custodio, cuando el otro le niega la comunicación con ellos, como un acto de venganza por ciertas o supuestas injurias ocurridas durante la vida conyugal, en el mejor de los casos,

o el respeto, el afecto y la dignidad, a través del síndrome de alienación parental, que apenas ahora empieza a conocerse, arrastrando en el mismo rechazo a los ascendientes y colaterales del progenitor desplazado, que ninguna culpa tienen en el conflicto que originó el divorcio y que aman a sus nietos o parientes.

Por tal motivo, y la trascendencia correspondiente a la regulación del divorcio necesario por culpa, en mi siguiente IV capítulo realizaré la comparación de las causales del divorcio necesario por culpa del Código Civil del Estado de Sonora con el Código de Familia.

CAPÍTULO III

COMPARACIÓN DE LAS CAUSALES DEL DIVORCIO NECESARIO POR CULPA, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA CON EL CÓDIGO DE FAMILIA.

3.1. Del Divorcio causal o necesario, fracciones del Código Civil del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 424.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, con las restricciones establecidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 425.- Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, o los actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo; además, el habitual comportamiento de alguno de ellos, consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto recíprocos entre los consortes, que fundadamente obligue a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si ésta se prolonga por más de un año;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer, con el fin de corromper o que corrompan a los hijos, ya sean éstos de ambos o de uno de ellos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio;
- IX. La separación del hogar conyugal por desavenencia entre los cónyuges, si se prolonga por más de un año, caso en el cual quien quiera de ellos puede pedir el divorcio;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaratoria de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal, a juicio del juez o del tribunal, en su caso;
- XII. La negativa de los cónyuges para darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 256, siempre que no pueda hacerse efectivo el derecho que les concede el artículo 257;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. La extorsión moral de un cónyuge por el otro, siempre que implique crueldad mental y haga imposible la vida conyugal, a juicio del juez o del tribunal, en su caso;

XVIII. El desistimiento a que se refiere el artículo 446, así como la causa expresada en el artículo 426;

XIX. La embriaguez habitual o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;
y

XX. El mutuo consentimiento.

XXI. Las conductas de violencia intrafamiliar cometidas por un cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, conforme a lo previsto en el artículo 489 bis;

XXII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

3.2. Exposición de Motivos del Código de Familia Respecto al Divorcio.

“Si es verdad que el Derecho es una expresión de los valores sociales en una comunidad y tiempo determinados, y que éste debe modificarse al mismo impulso que los cambios culturales, entonces resulta sorprendente que el Derecho Civil de la Familia no hubiera cambiado, en realidad, desde hace casi doscientos años, siendo que la familia amplia o patriarcal ha evolucionado a la familia nuclear o conyugal moderna y, en nuevo matrimonio, gracias a que el

divorcio tiene ahora carácter vincular, a diferencia de otras épocas en que sólo se admitía la separación de cuerpos.

Por lo que toca al divorcio, el proyecto lo clasifica en divorcio voluntario y necesario, definiendo e identificando las causales basadas en la enfermedad, en circunstancias objetivas y en la culpa de uno de los cónyuges, así como sus consecuencias, tratando de evitar los injustos excesos previstos en los códigos civiles de México, basados en un equivocado concepto de culpa unilateral.

También se regula en el proyecto legislativo el divorcio por causas objetivas, que no recurren al concepto de enfermedad ni tampoco pueden ser calificadas en razón del principio de culpabilidad.

En los casos de ausencia el juez procederá a la liquidación de la sociedad conyugal y fijará alimentos a cargo del patrimonio del desaparecido, en la proporción que considere procedente, a menos que ya se haya iniciado el procedimiento sucesorio, pues en este caso la liquidación de los bienes comunes y el pago de alimentos serán materia de este último juicio.

Quizás el capítulo de mayor trascendencia corresponde al divorcio por culpa, porque sin negar el principio de culpabilidad, tan criticado por la psicología de la familia, lo atempera, evitando los excesos punitivos de este tipo de causales, en relación a los alimentos y la patria potestad sobre los hijos.

Por eso se regula el divorcio necesario por culpa, iniciando las causales con el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; el hecho de que la mujer dé a luz, durante la unión, un hijo concebido antes de celebrarse el matrimonio que no sea de su marido; el abandono injustificado del domicilio conyugal sin causa justificada y por más de seis meses; la sevicia y la extorsión moral; también en los delitos cometidos por un cónyuge en contra del otro; la amenaza o la injuria de un cónyuge para el otro; el hecho de que un cónyuge haya pedido el divorcio por una causa que no haya pedido el divorcio por una

causa que no hay justificado o que resulte insuficiente, prevista actualmente como causal reversible de divorcio culpable”.

3.3. Fracciones del Divorcio Necesario por Culpa, del Código de Familia para el Estado de Sonora.

Artículo 155.- Cuando uno de los cónyuges haya provocado la causal de divorcio, el otro podrá solicitar la disolución del vínculo y la aplicación de las consecuencias legales correspondientes.

Artículo 156.- Son causas de divorcio por culpa:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges o los actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo; además, el habitual comportamiento de alguno de ellos, consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto recíprocos entre los consortes, que fundadamente obligue a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si ésta se prolonga por más de un año;

II.- El hecho de que la mujer resulte embarazada o dé a luz a un hijo concebido antes del matrimonio, siempre que no sea del marido y que éste no hubiera tenido conocimiento del embarazo antes de su celebración;

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que alguna persona tenga relaciones carnales con su consorte;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, cualquiera que sea su especie;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia consciente en su corrupción;

VI.- La separación del hogar conyugal por desavenencia entre los cónyuges, si se prolonga por más de un año, caso en el cual, cualquiera de ellos puede pedir el divorcio;

VII.- Las sevicias o extorsión moral de uno de los cónyuges en perjuicio del otro o de los hijos, siempre que impliquen crueldad mental y hagan imposible la vida conyugal;

VIII.- La amenaza o la injuria grave de un cónyuge para el otro, siempre que tales casos hagan imposible la vida conyugal, a juicio del Juez o Tribunal, en su caso;

IX.- La negativa injustificada de uno de los cónyuges a cumplir las obligaciones derivadas de la asistencia familiar, en perjuicio del otro cónyuge o de los hijos;

X.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por cualquier delito;

XI.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político ni culposo, pero sí infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión, aunque esta sea conmutada o suspendida;

XII.- El hábito compulsivo a los juegos de azar, cuando amenace causar la ruina de la familia, o constituya un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XIII.- Las conductas de violencia intrafamiliar cometidas por un cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, conforme a lo previsto en el artículo 166 de este Código;

XIV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro o de los hijos, un delito doloso que tenga señalada pena de prisión en la legislación correspondiente. Esta causal procederá aunque el acto no sea punible entre cónyuges o parientes y también en el caso de que, siendo perseguible a petición de parte ofendida, ésta no hubiese presentado la querrela; y

XV.- El someterse uno de los cónyuges a métodos de reproducción asistida con material genético de terceros, sin consentimiento del otro.

XVI.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio.

Artículo 157.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por una causa que resulte falsa, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la sentencia ejecutoriada. Durante este período los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Artículo 158.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya tenido conocimiento de los hechos u omisiones en que se funde la demanda, a menos de que se trate de conductas de tracto sucesivo en que la caducidad de la acción empezará a contar desde que cese la causal.

Artículo 159.- El abandono injustificado del domicilio conyugal, constituye una causal permanente que sólo se interrumpe cuando el cónyuge abandonante

regrese unilateralmente al hogar y cumpla plenamente las obligaciones inherentes al matrimonio, por lo que el divorcio debe solicitarse dentro de los seis meses siguientes.

Artículo 160.- Ninguna de las causas de divorcio necesario pueden alegarse para pedir la suspensión o disolución del vínculo, cuando haya mediado perdón expreso o tácito, ni podrán subsumirse dos causales autónomas. Se exceptúa de lo anterior los casos de violencia intrafamiliar cometida en contra de los hijos menores e incapaces. El demandado puede reconvenir el divorcio por causal distinta o alegar la nulidad o inexistencia del matrimonio, como cuestiones previas.

La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado, si aún no hubiese sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán informar su reconciliación al Juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya sus efectos y sin perjuicio de que el Ministerio Público o la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, demande la pérdida de la patria potestad cuando la causal afecte directamente a los hijos y lleve aparejada esta sanción.

Artículo 161.- Cuando la mujer resulte embarazada o dé a luz a un hijo concebido antes del matrimonio, el marido puede solicitar el divorcio desde que tuvo conocimiento del embarazo, aún cuando no se haya producido todavía el nacimiento, probando, por cualquier medio, que él no es padre de la criatura.

Si se demuestra su paternidad, la sentencia servirá para constituir el vínculo paterno filial con todos sus efectos legales, pudiendo la madre demandar el divorcio por injuria grave. Si se produce el aborto o el niño nace incapaz de vivir, igualmente podrá el marido demandar el divorcio para el solo efecto de disolver el vínculo matrimonial.

Artículo 162.- En el caso de la fracción III del artículo 156 de este Código, el Juez dará vista al Ministerio Público o al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, para que si lo considera oportuno, promueva la pérdida o suspensión de la patria potestad de los hijos, en perjuicio de uno o ambos cónyuges.

Artículo 163.- Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por cualquiera de los padres con el fin de corromper a los hijos, ya sean de ambos o de sólo uno de ellos. La tolerancia de uno de los padres en la corrupción que de sus hijos realice un tercero, legitima al otro para pedir el divorcio.

Artículo 164.- Las amenazas e injurias graves, la acusación calumniosa por delito infamante y la comisión de un delito contra la persona o los bienes del otro cónyuge o los hijos, son causales que no requieren la tramitación previa de un juicio penal. El Juez que conozca del divorcio entrará al estudio de la causal invocada, constatando la existencia del delito y la responsabilidad del cónyuge culpable para el sólo efecto de decretar el divorcio.

Artículo 165.- El delito infamante cometido por uno de los cónyuges en contra de terceros, sí requiere de sentencia penal de condena debidamente ejecutoriada, en la que se imponga al inculpado una pena de prisión, independientemente de su duración y de que ésta se suspenda o se conmute.

Artículo 166.- Todos los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar.

Por violencia intrafamiliar se entiende, todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y

que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.

3.4. Diferenciación del Código Civil del Estado de Sonora con el Código de Familia para el Estado de Sonora.

En el Capítulo de Divorcio encuentro como diferencias entre el Código Civil y el Código de Familia ambos para el Estado de Sonora, que el primero tiene establecido XXII cláusulas en su artículo 425 como causales de divorcio; mientras que en segundo, se ha clasificado el divorcio en: voluntario y necesario, definiendo e identificando las causales basadas en la enfermedad, en circunstancias objetivas y en su artículo 156 las causales del divorcio por culpa de uno de los cónyuges, así como sus consecuencias.

En el nuevo Código de Familia para el Estado de Sonora lo que se refiere a al Capítulo del Divorcio necesario por culpa, tiene contemplado en el artículo 155 define el derecho de quién puede invocar la causal para solicitar la disolución del vínculo; por ende prevé la culpabilidad de uno de los cónyuges.

De igual manera en su artículo 156 establece XV fracciones como causas de divorcio por culpa; mismas que después de haberlas leído detenidamente en el Código Civil del Estado de Sonora y posteriormente el éste Código de Familia al que me he referido; encontré diferencias en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV; asume una más que es la XVI fracción que en el anterior Código Civil del Estado de Sonora no fue prevista.

Asimismo pude identificar que algunas de las diferencias contenidas en las fracciones de la II a la XVI del Código de Familia en relación al Código Civil ambos para el Estado de Sonora; eran expresamente a definiciones conceptuales necesarias que de no haberse establecido en los artículos 159,

161, 162, 163, 164, 165 y 166 pudieran considerarse como lagunas del nuevo Código de Familia para el Estado de Sonora.

3.5. La Comparación de las Causales de Divorcio Sanción por Culpa.

Con el objeto de definir las causales de divorcio sanción por culpa, precisando para tal efecto la diferencia de entre la comparación de cada una de las causales, en mi siguiente capítulo IV en el cuál se muestra en forma comparativa la diferencia entre las causales antes referidas de entre el Código Civil y el Código de Familia ambos para el Estado de Sonora.

Ver diagrama en Capítulo IV. La comparación.

CAPITULO IV

DIFERENCIA COMENTADA DE LAS CAUSALES DEL DIVORCIO NECESARIO POR CULPA, ENTRE EL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA, Y DIAGRAMA CAMPARATIVO.

Con la finalidad de comentar brevemente la diferencia de las fracciones de las causales señaladas, como ya fueron transcritas en mí anterior Capitulo, solo *señalaré como referencia la parte sustantiva de la fracción* haciendo mención a la reforma que prevé el Código de Familia para el Estado de Sonora, vigente:

En relación al ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO; éste continúa exactamente igual al del Código Civil derogado; siendo indispensable que el cónyuge inocente acredite la causal invocada.

También encontré que en referencia a la MUJER DÉ A LUZ DURANTE EL MATRIMONIO A UN HIJO; en su reforma también establece que ahora con el solo hecho de que la mujer este embarazada de un hijo concebido antes del matrimonio y éste no sea del marido y que éste desconozca el embarazo, el marido podrá invocar ésta causal para disolver el matrimonio; además se excluye la condición de hijo ilegítimo.

De igual forma, durante la investigación y comparación encontré la igualdad de género, en el hecho de LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, ya que ahora prevé el Código de Familia en el sentido hipotético de que cualquiera de los dos pudiera proponer al otro su prostitución por lo que ésta causal ya no solo protege a la mujer sino también al hombre.

En relación a la INCITACION O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL; pude advertir que lo único que lo diferencia es que antes mencionaba que no solo por delitos sexuales y ahora dejaron todos los delitos sin precisar.

Con respecto a los ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O LA MUJER; cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la disolución del matrimonio cuando advierta que el otro corrompe, acepte u autorice la corrupción de los hijos.

Ahora bien con respecto a la SEPARACION INJUSTIFICADA DE LA CASA CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES, CON ABANDONO ABSOLUTO DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO; queda igual sólo que en el Código de Familia también considera en su Artículo 159 la interrupción, es decir; que sí el abandonante regresa antes de cumplirse los 6 meses aunque sea por un solo día, no podrá ser invocada dicha causal sino hasta pasado de nueva cuenta el término. Así mismo, establece la SEPARACION JUSTIFICADA DEL HOGAR CONYUGAL por desavenencia donde cualquiera de los dos cónyuges podrá solicitar el divorcio. Así mismo, otra de las causales que tenga como resultado desavenencias conyugales puede ser invocada por cualquiera de los consortes, y cuando existe el hábito compulsivo a los juegos de azar.

Otra de las causales que en ambos Códigos, Civil y de Familia, establecían son la SEVICIA O EXTORSION MORAL y LA AMENAZA O INJURIAS GRAVES, la primera son actos en perjuicio de un cónyuge o los hijos y que impliquen crueldad mental, y la segunda causal es solo entre los cónyuges y exista gravedad en sus efectos dejándose esta última a juicio del Juez; más sin embargo, ambas hacen imposible la vida conyugal.

Finalmente haré mención de las causales referidas en ambos Códigos en perjuicio de un Cónyuge hacia el otro o hacia los hijos; tales como LA

NEGATIVA INJUSTIFICADA A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; de igual manera no omito mencionar que LA ACUSACION CALUMNIOSA así como CUALQUIER OTRO DELITO que tenga señalada pena privativa de la libertad independientemente de su duración y de que ésta sea suspendida o se conmute, será causa suficiente para la disolución del matrimonio.

En los artículos del 157 al 166 del Código de Familia para el Estado de Sonora, pretenden definir y evitar las lagunas del presente ordenamiento Civil.

CONCLUSION

Cuando comencé el curso para titulación, denominado “Código de Familia para el Estado de Sonora”, mi interés era conocer sobre las reformas que había sufrido el Código Civil para el Estado de Sonora ahora derogado; ya éste último ordenamiento jurídico civil había sido objeto de estudio durante mi formación como Profesionista de la carrera de Licenciado en Derecho; por lo que fue mi interés participar en este curso con dos objetivos: el primero, obtener mi titulación; y el segundo, actualizar mi conocimiento sobre las reformas en materia del Derecho de Familia.

Por lo anterior, y después de haber escuchado durante este curso a cada una de las Maestras Licenciadas en Derecho, a quien tanto admiro y respeto por sus conocimientos; y sobre todo al escuchar la propuesta por la Docente cuando se comentó que sería interesante la comparación de las causales de divorcio, de entre el Código derogado y el que estaba cobrando vigencia, me aboqué a realizar mi trabajo de estudio Profesional enfocado a la reforma que sufrieron las causales del divorcio necesario, haciendo para ello una comparación entre el Código Civil del Estado de Sonora con el nuevo Código de Familia para el Estado de Sonora.

Por lo que después de haber decidido mi tema para este trabajo, siendo este establecido como: LA COMPARACION DE LAS CAUSALES DEL DIVORCIO NECESARIO POR CULPA, del Código Civil para el Estado de Sonora con el Código de Familia para el Estado de Sonora; empecé mi investigación basada en antecedentes históricos y conceptuales hasta llegar primeramente a la definición de lo que es el matrimonio.....concluyendo que en el Estado de Sonora; es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie.

Por lo que después de conocer la definición jurídica del matrimonio y que como acto jurídico solemne puede ser disuelto, lo que jurídicamente conocemos como divorcio, el concepto de esta Institución es que disuelve el matrimonio, con todos sus efectos, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; más sin embargo, en ésta parte me encontré con la necesidad de analizar los antecedentes del divorcio y la forma en que ha ido evolucionando en la Historia jurídica de México.

Encontré en mi análisis que el divorcio, era clasificado desde los Doctrinarios como el Maestro Rafael Rojina Villegas y desde la Legislación Civil del Estado de Sonora vigente desde 1949 hasta el 01 de abril de 2011, en dos formas: voluntario y causal o necesario; teniendo cada uno su particularidad. Es decir, la primera clasificación consiste en el acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, por lo que no habría necesidad de invocar causa alguna. Cabe mencionar que éste tipo de divorcio sigue vigente en el nuevo Código de Familia cuyo reforma trascendental estriba en que ahora en el divorcio voluntario debe liquidarse la sociedad conyugal durante el procedimiento y debiéndose girar notificación personal a los cónyuges y a los hijos de la sentencia de divorcio. Ahora bien, con respecto al segundo tipo de divorcio, conocido como causal o necesario, en éste se requiere la presencia de una causal lo suficientemente grave que torne difícil o imposible la convivencia conyugal, por lo que también necesariamente se establece la existencia de la culpa de alguno de

los cónyuges, por lo que el divorcio causal se ha subclasificado en divorcio remedio o sin culpa y divorcio sanción con culpa.

Conociendo esto, fue mayor mi interés por conocer e identificar las causales del divorcio necesario por culpa con la visión de realizar una comparación como ya dije de entre el Código Civil derogado y el nuevo Código de Familia ambos para el Estado de Sonora; encontrándome como primera distinción que el Dr. Miguel Ángel Soto Lamadrid clasificó el divorcio de la misma forma en voluntario y necesario; más sin embargo, subdividió éste último en causales basadas en la enfermedad, y en circunstancias objetivas y en culpa de uno de los cónyuges, definiéndolas e identificándolas por capítulo separado.

Durante mi comparación identifiqué que de las XXII causales del divorcio solo XVI corresponden a causales para que el cónyuge inocente invoque el divorcio.

Encontré también en mi investigación que solo algunas de las causales cambian en el orden cronológico debido a la subclasificación que antes mencioné; así como también, el que algunas fracciones sufrieron pequeñas modificaciones o adiciones en su texto original a lo que me permite concluir que en forma sustantiva el contenido de fondo sigue siendo el mismo, y en los casos en que se adicionó texto esto permite mayor precisión evitando con ello, las lagunas que pudieran presentarse. Para tal efecto, me permito citar solo dos de las comparaciones hechas; la reforma hecha a la fracción III., del artículo 156 que dice: “La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que alguna persona tenga relaciones carnales con su consorte”; en este caso, la diferencia consiste en que: ya no sólo en estos tiempos es el hombre quien puede prostituir a su mujer, sino que también puede darse el caso en que la mujer prostituya al hombre por lo que la modificación estriba en: “la propuesta de un cónyuge para prostituir al otro”. De igual forma, me encontré que en las fracciones a las que se refiere a algún delito que requiera pena de prisión ahora con la reforma no se señala un mínimo de años como sanción, por lo que

esta causal podrá ser invocada por cualquier delito que se le compruebe al cónyuge culpable para la disolución del vínculo matrimonial.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

BAQUEIRO, Edgar y BUENROSTRO, Rosalía. *Derecho de Familia*. Ed. Oxford, México, 2008.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil I*. Editorial Porrúa, México, 2004.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.

LEGISLACION CONSULTADA:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, ed. mayo de 2005.

CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA; Hermosillo, Sonora; 2011.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, ed. Abril de 2011.

OTRAS FUENTES:

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS IUS, Diciembre 2010.

Finalmente, invito al ahora lector estudiante de Licenciatura en Derecho a revisar y conocer dicha comparación contenida en el capítulo IV de éste trabajo.

